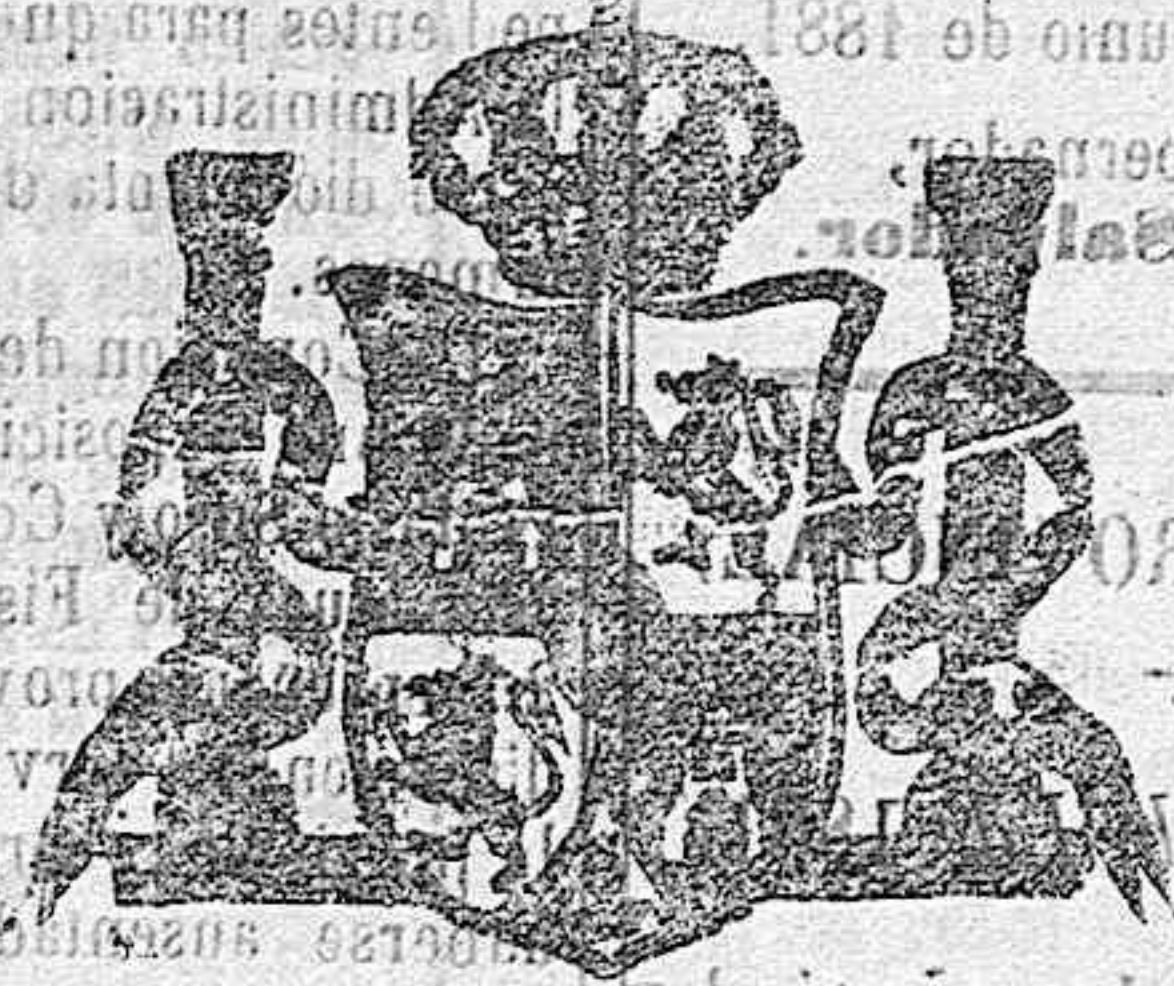


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



**ADVERTENCIA.**  
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

**SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:**  
Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN OSTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.  
**EN PROVINCIAS,**  
En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
En Logroño.—Por un mes 42 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.  
Fuera.—Por un mes 46 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las

Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose publicado en la Gaceta del 14 del mes actual la siguiente Real orden con algunos errores de copia, se reproduce debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La decimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, para la aplicación de la ley de Minas de la misma fecha, fué interpretada o aclarada por la orden de 1.º de Julio de 1874 en el sentido de que se entendiesen cancelados y fenecidos

de derecho aquellos expedientes en los que no apareciere la oportuna protesta contra la morosidad administrativa por parte de los registradores, sin que pudiese darse un paso más en la tramitación de los mismos, ó si se daba, se considerase nulo y sin valor ni efecto legal alguno.

Si á primera vista esta interpretación pareció la recta y genuina de la disposición de que se trata, bien pronto hubieron de surgir dudas acerca de la armonía que pudiera existir entre una y otra; puesto que, al remitirse á la Sección de Fomento del Consejo de Estado para su informe un determinado expediente, se le consultó así mismo respecto á la justicia y procedencia de la orden mencionada, con arreglo al texto, procedimientos, espíritu y precedentes de la legislación vigente en minería; siendo el parecer de aquella Sección que la orden sometida á su examen debía reformarse en la parte que proceda y no esté de acuerdo con las prescripciones que rigen y han regido siempre en este ramo de la Administración pública.

Fúndase esta opinión, entre otras consideraciones, en que la orden de 1.º de Julio no puede considerarse como aclaratoria de la decimasexta disposición de las generales del reglamento, porque la modifica en términos poco convenientes para el progreso y desarrollo de la industria minera; y en que, si bien aquella disposición preceptúa que en minería los plazos serán

fatales é improrogables, y causarán á los interesados la pérdida de sus derechos si dentro del término de sesenta días no reclaman del descuido de la Administración, también preceptúa que aun reputándose cancelados los expedientes para todos los efectos posteriores, deberán los Gobernadores declararlo así en cuanto aprecien su estado.

Es decir, que mientras los Gobernadores no hagan esta declaración, bien por sí ó á instancia de parte, los expedientes tienen existencia legal, y la tienen aun después de ésta declaración, porque todavía queda á los interesados el recurso de acudir á la Superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan cancelados de derecho desde el momento en que nace la falta ó vicio de nulidad, pues para que la cancelación tenga efecto es necesario que preceda la declaración del Gobernador, y la del Gobierno en su caso, que podrá apreciar si el vicio revela ó no el abandono ó desistimiento del registrador á la prosecución del expediente.

Estas consideraciones están indudablemente en armonía, no ya con los precedentes y la jurisprudencia establecida en este ramo, sino con el texto y el espíritu de la disposición á que se hace referencia.

Y por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), concordiándose con lo propuesto por la Sección de Fomento del Consejo de Estado con respecto á la procedencia de

modificar la orden de 1.º de Julio de 1874, se ha dignado resolver:

1.º Que todo acto ó gestión oficial de los interesados, del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la decimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, ó antes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamación que, con arreglo á lo establecido en aquella disposición, están obligados á hacer, protestando de la negligencia administrativa, descuido en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento.

Y 2.º Que la anterior disposición es aplicable desde luego á todos los expedientes que se hallen tramitándose en la actualidad en los Gobiernos de provincia ó en este Ministerio, siempre que no hubiera recaído en ellos resolución superior acerca del punto concreto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

José Luis Albareda.

Sr. Director general de Obras públicas.



Excmo. Sr.: Existiendo en algunas provincias espacios francos que no pueden ser objeto de una concesion minera por no reunir las condiciones que se establecen en el art. 12 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, ni tampoco ser adjudicados como demasias por no hallarse en las que se consignan en el 13 del mismo decreto, por encontrarse dichos terrenos encavados entre dos ó más concesiones y la linea divisoria de la provincia en que radican y la limitrofe, resultando, por consiguiente, inexpotables, con gran perjuicio de la industria y del comercio, porque tal vez encierren en su seno sustancias minerales de verdadera importancia; S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que desaparezcan tales perjuicios, y teniendo en cuenta que la vigente legislación minera tiene por principal objeto el desarrollo de este ramo de la industria nacional, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería y lo propuesto por esa Direccion general, que la linea divisoria de dos provincias limitrofes se considere como concesion minera para los efectos del citado art. 13 del decreto-bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

ALBAREDA

Sr. Director general de Obras públicas.

Administracion provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, se va á proceder á la formacion de la estadística del movimiento de la poblacion de España, del año 1878, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 29 de Diciembre de 1880. Debien dose verificar dicho trabajo en la provincia de mi mando, por la oficina de trabajos estadísticos dependiente de dicho centro directivo, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de la misma, encargándoles que faciliten al Sr. Jefe de trabajos estadísticos, cuantos datos y auxilios sean necesarios y el mismo les reclame, para el mejor cumplimiento de este importante servicio; así como tambien recomiendo eficazmente á todos los Sres. Jueces municipales, que cumplan con la brevedad y celo que acostumbra, cuánto sobre este trabajo se les ordene por el expresado Jefe de trabajos estadísticos y

dentro de los plazos que el mismo designe. Logroño 7 de Junio de 1881.

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 2 de Abril de 1881.

En la ciudad de Logroño á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernandez Bazan, los Señores

Diputados.

De Miguel.  
Merino.  
Iniguez Breton.  
Gobantes.  
Michel.  
Martinez Cuadra.  
Lopez Cano.  
Baron de Mahabe.  
Ureta.  
Fernandez (D. Juan).  
La Riva.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

La Diputacion se enteró de un oficio del Sr. Director del instituto de 2.ª enseñanza participando que con fecha 26 de Marzo tomó posesion de la Cátedra de Física y Química D. Protasio Suso y Coll en virtud de permuta con D. José Muñoz del Castillo, concedida por Real orden de 12 de Enero último.

Se dió lectura á la siguiente proposicion:

Los que suscriben en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporacion, han gestionado con los dueños del terreno adquirido en venta para Vivero provincial en Varea para que lo cedan en propiedad á la provincia y consideran aceptable la proposicion que hacen aquellos de vender dicho terreno capitalizando su renta de 450 pesetas al 5 por 100 lo cual hace un capital de nueve mil pesetas.

En su consecuencia tienen el honor de proponer á la Diputacion se sirva aceptar el convenio y disponer el otorgamiento de la correspondiente escritura consiguiendo en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio la cantidad necesaria para el pago del precio, gastos de escritura, impuesto de traslacion de dominio é inscripcion en el registro de la propiedad.—V. E. no obstante etc.—Logroño 2 de Abril de 1881.—Juan M. de Miguel.—S. Iniguez Breton.

Apoyada la anterior proposicion por los Señores que la suscriben, quienes demostraron la gran conveniencia de adquirir el terreno del vivero donde se van ejecutando obras de importancia, fué aprobada aquella en votacion ordinaria.

Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Villamediana, Tirgo, Fonca, Cuzcurrita y Azofra solicitando autorizacion para la venta á la exclusiva de las especies de consumo durante el año económico de 1881-82: Vistos los informes dados por la Administracion económica, se acordó conceder las autorizaciones solicitadas con la obligacion de consignar en los pliegos de condiciones para la subasta las que señala el artículo 205

de la Instruccion y de remitir los expedientes para que sean aprobados por la Administracion económica.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes.

La Comision de Fomento ha examinado una exposicion suscrita por Don Protasio Suso y Coll, Catedrático de la asignatura de Física del Instituto de 2.ª enseñanza provincial, solicitando la direccion del servicio meteorológico de la provincia, cargo vacante hoy por haberse ausentado de la localidad el que anteriormente lo desempeñaba, á consecuencia de lo que se acompaña su dimision, y, considerando que nada mas natural que quien ha sustituido al Sr. Muñoz en la Cátedra que desempeñaba lo sustituya tambien en el cargo especial de la mencionada direccion, tiene el honor de proponer que, admitida la dimision á D. José Muñoz del Castillo del cargo de Director del servicio meteorológico provincial, se nombre en su lugar y por resultado de la vacante á D. Protasio Suso y Coll, con las mismas obligaciones, gratificacion, consideraciones y preeminencias que gozaba su antecesor. V. E. sin embargo, etc.—Logroño 2 de Abril de 1881.—P. El Baron de Mahabe.—Gabino Michel.—Vicente Martinez de la Cuadra.

Se aprobó el dictamen.

A comunicacion del Sr. Director del Instituto consultando nuevamente si los gastos que ocasiona el observatorio meteorológico serán pagados aparte por esta Corporacion ó si han de ser con cargo al presupuesto del Instituto, se acordó contestar que los gastos que ocasionen el observatorio y el servicio meteorológico de la provincia, serán satisfechos particularmente por la Diputacion y que con esta fecha ha sido nombrado Director de dicho servicio D. Protasio Suso y Coll.

La Comision de Fomento ha examinado una instancia presentada por Don Severo Escribano, escribiente de la Secretaria de la Junta provincial de instruccion pública solicitando aumento de sueldo, y en consideracion á que V. E. por su acuerdo de 14 de Abril de 1880 resolvió otra peticion de este interesado que dirigió con igual objeto, opina porque V. E. se sirva disponer se esté á lo acordado en dicha fecha.

Se aprobó el dictamen.

La Comision de Fomento ha examinado una exposicion del Ayuntamiento de Tirgo solicitando se construya un pequeño trozo de carretera continuacion de la de Tirgo á Tormentos para unirla con la general de Cabañas de Virtus, y en atencion á que se trata de la terminacion de una via que por lo visto le falta salida á una general, circunstancia que en su informe el Sr. Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales recomienda con especialidad opinando por lo conveniente y beneficios que reportaria su construccion; tiene el honor de proponer á V. E. ordenar se encargue á dicho Señor Ingeniero estudiar y forme el proyecto de dicho trozo de carretera, y la presente á fin de que V. E. en su vista acuerde lo que considere conducente.

Se aprobó el dictamen.

La Comision de Fomento ha examinado un expediente incoado á instancia de D.ª Natalia Saenz vecina de Murillo de rio Leza, en reclamacion de perjuicios sufridos en un edificio de su propiedad con ocasion de las obras de construccion de la carretera provincial así como la valoracion de los daños

que el Sr. Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales los aprecia en la cantidad de setecientos diez pesetas 41 céntimos y de conformidad con este parecer, opina porque se autorice á la Comision provincial para que sin exceder del tipo indicado, convenga con la interesada el resarcimiento de dichos perjuicios.

Se aprobó el dictamen.

Se dió lectura á una comunicacion del Arquitecto provincial acompañando la proposicion que hace el Sr. Alejandro Mackean vecino de Londres para realizar el proyecto formado para elevar del rio Ebro once mil setecientos litros de agua en que se calcula necesario el gasto diario del Hospital y el servicio de su lavadero.

El Sr. de Miguel manifestó que esta obra de elevacion de aguas tan beneficiosa para el Hospital en nada grava al presupuesto de la provincia, puesto que su importe que ascenderá próximamente á diez mil pesetas va á ser satisfecho con un donativo particular hecho á las hermanas de la Caridad y que lo único que procede ahora es que la Diputacion autorice la ejecucion de las obras.

Se acordó conceder el permiso para llevar á efecto las obras indicadas.

Se leyó una exposicion de Narciso Garcia vecino de esta Capital solicitando se le conceda una cantidad con objeto de trasladarse á Patencia para continuar la curacion del padecimiento que le aqueja en la vista bajo la direccion del facultativo del profesor D. Emilio Alvarado. Se acordó hacer presente al interesado que la Diputacion no tiene consignacion en sus presupuestos para esta clase de socorros, que por su índole son mas propios de las Corporaciones municipales.

La Diputacion quedó enterada de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador Civil en la que trasmite un acuerdo de la Diputacion provincial de Guadalajara referente al ferrocarril de los Aduides.

Se levantó la sesion.—El Vicepresidente, Cipriano Fernandez Bazan.—El Diputado Secretario.—Mariano Saenz de Cenzano.—El Diputado Secretario.—Tomás Martinez.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Haro.

Don Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Saenz y Quintana en nombre de D. José Sola y Tejada, vecino de Madrid, se ha promovido juicio universal para la adjudicacion de los bienes dotales que constituyen la Capellania colativa familiar fundada en la Iglesia Parroquial de Briones, de esta provincia de Logroño con fecha dos de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro por el Presbitero Beneficiado D. Diego Bañuelos y Salas natural de dicho Briones. Del Testamento fundacion que se ha presentado se llama á su obtencion y goce en primer lugar á D. Vicente de Nandares y Bañuelos, á sus hermanos, hijos de D.ª Manuela Bañuelos y á los descendientes legítimos de esta, prefiriendo el mayor en edad al menor; para despues, á los hijos y descendientes legítimos de D.ª Manuela Ontiveros



y Bañuelos, a los hijos y descendientes legítimos de D.ª Francisca Ontiveros y Bañuelos, a los de D.ª Concepción Bañuelos y Losa, a los de D. Manuel de Bañuelos y Bañuelos, y por fin, fenecidas dichas líneas según el orden expresado al pariente del fundador más cercano de parte de padre y madre, que sea legítimo y de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre los de parte de padre a los de madre y el mayor al menor en edad, y el que proviniera por parte de varón al de hembra. De los documentos acompañados por el promovedor de dicho juicio Don José Solá resulta que, este Señor representa a sus finados padre y tío respectivamente D. José María de Solá y Don Pedro Pablo Nandares, y que es tercer nieto de Manuela Bañuelos y Solá y quinto de los padres del fundador.

Lo que se anuncia al público por medio de este primer edicto para que los que se crean con derecho a los bienes de dicha Capellanía comparezcan a deducirla en el término de treinta días, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Haro a tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Facundo Lopez.—Ante mí, —L. Ladislao Ruiz Eguiluz.

### Ayuntamientos.

#### Pradejon.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria, de veintinueve del actual, acordó sacar a pública subasta la ejecución de las obras de un nuevo Cementerio, cuyo proyecto fue aprobado por el Gobierno Civil de la provincia en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve bajo las condiciones particulares que a continuación se expresan, además de las generales completo aprobado por la superioridad.

1.ª El acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 19 de Junio próximo, a las diez de su mañana.

2.ª El tipo de la subasta será de dos mil quinientas una pesetas y veinticinco céntimos, y no se admitirá postura que no exceda de esa suma. 2501,25

3.ª El pliego de condiciones generales, plano, presupuesto y demás documentos del proyecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

4.ª Las obras deberán dar principio a los ocho días después de adjudicado el remate.

5.ª El plazo para dar por terminadas las obras después de comenzadas será tres meses.

6.ª Por circunstancias imprevistas y casos fortuitos debidamente justificados, podrá el Ayuntamiento prorogar dicho plazo previo el informe de quien corresponda.

7.ª La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, con las formalidades en las disposiciones vigentes en la materia.

8.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acompañar a la proposición la cédula personal y la carta de pago de haber entregado como depósito en la Depositaria municipal el uno por 100 de la cantidad señalada como tipo de la subasta.

9.ª Dicho depósito se devolverá en el acto a los licitadores que no resulten como mejor postor; debiendo el mejor postor ampliar el depósito como fianza, más el cinco por 100 del presupuesto antes de otorgar la Escritura.

10. La subasta será adjudicada en el acto al que resulte mejor postor.

11. Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá en el acto, y sólo entre sus autores una nueva licitación oral por una hora, en la cual no se admitirá puja menor de veinticinco pesetas.

12. El pago se hará al Rematante en la forma siguiente: la tercera parte del importe total a los quince días de principiadas las obras; la otra tercera parte a los dos meses después de recibida la 1.ª ó 3.ª parte; y el resto ó sea la otra tercera parte a los seis meses de concluidas en que se hará la entrega definitiva.

13. En la escritura u obligación, se insertarán íntegro el pliego de condiciones la relación de la subasta, su resultado, la orden de adjudicación del remate y la carta de pago de la fianza.

14. El contratista no puede pedir aumento de precios, ni rescisión, quedando obligado a renunciar todo fuero que tenga en su favor.

15. Tampoco podrá el Rematante cederlo a segunda persona sin solicitarlo y obtener autorización del Ayuntamiento, y todo en la forma y con los requisitos que entonces establezcan.

16. El contratista deberá pagar los derechos que ocasionen el remate, los de escritura, en su caso, papel, testimonios necesarios y el importe de los anuncios en los periódicos oficiales.

17. Los gastos que se originen por la falta de cumplimiento del rematante serán de cuenta del rematante, quedando sujeto al pago de la contribución de subsidio que pueda exigirse la Administración económica conforme a las tarifas vigentes.

18. La responsabilidad en que incurra el rematante por falta a lo estipulado, se la exigirá el Ayuntamiento por la vía administrativa.

19. Si por falta del rematante no se pudiese otorgar la escritura ni empezarse las obras en los plazos señalados, se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

Pradejon 6 de Junio de 1881.—El Alcalde presidente.—Santiago García.

#### Yécora. (Alava).

Como consecuencia de la unión de los varios Vecinos de la villa de Yécora, provincia de Alava, se ha venido en crear una plaza de albeitar para la asistencia facultativa de las caballerías de los mismos con la dotación anual de cuarenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por trimestres vencidos.

Los interesados que deseen aspirar a ella, presentarán sus solicitudes al encargado que suscribe, acompañadas de la copia del título y certificaciones de sus servicios en el término de quince días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

Yécora y Junio 7 de 1881.—El encargado, Mateo Echazarreta.

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO.

Día 7 de Junio de 1881.

DESIGNACION	0'00	6'00	12'00	18'00	24'00
Barómetro	760	758	756	754	752
Termómetro	14	14	14	14	14
Humedad	80	80	80	80	80
Tensión del vapor	8.8	8.8	8.8	8.8	8.8
PSICROMETRO	80	80	80	80	80
Termómetro en milímetros	722.54	722.54	722.54	722.54	722.54
HORA	9 mañana	3 tarde			
Estado del cielo	Nuboso	Nuboso	Nuboso	Nuboso	Nuboso
Ozonómetro	21 grados				
Lluvia en milímetros					
Agua evaporada en milímetros					
TERMOMETROS en grados centígrados					
Mínima a la sombra	7.6				
Termómetro 12.6	5.3				
Mínima por irradiación	25.9				
Máxima al Sol	13.8				
Termómetro seco	17.8				
Máxima a la sombra					



# Anuncios.

SP. Director del BOLETIN OFICIAL.

Muy señores míos y de mi consideracion: Deseo merecer de la bondad de V. que se dignen disponer la insercion en su ilustrado periódico, que V. tan dignamente dirige, de la siguiente manifestacion, por cuyo obsequio le anticipa las gracias su afectísimo amigo seguro servidor, q. b. s. m., Francisco Cejudo. Director de la urbana seguros contra incendios.

Aun cuando la compañía que tengo el honor de representar está bastante bien reputada en esta capital y la provincia, así como en el resto de España, para que pueda juzgarse aún mejor su verdadera importancia, me parece oportuno publicar á continuacion el cuadro comparativo del valor de cada accion de todas las compañías de seguros contra incendios á prima fija, que actualmente funcionan en España.

1.º DE JUNIO DE 1880.

DOMICILIO social.	AÑO de la fundacion.	DESIGNACION DE LA COMPAÑIA.	VALOR nominal de cada accion.		Desembolso efectivo de cada accion.	Dividendo por cada accion en 1880.	PRECIO actual de cada accion.
			Francos.	Pesetas.			
<i>Compañías Francesas.</i>							
Paris	1849	El Fénix Francés.	1000	1000	350	8300	
"	1838	LA URBANA (1)	5000	200	800	23.500	
"	1843	El Águila.	500	100	200	5500	
"	1843	La Paternal.	1000	400	110	3300	
"	1858	La Caja general agrícola.	500	125	"	375	
"	1863	La Central.	500	250	48'50	3700	
"	1864	El Mundo.	500	125	"	450	
"	1879	El Progreso Nacional.	500	126	"	170	
"	1879	El Leon.	250	50	"	85	
<i>Compañías españolas</i>							
Berna	1865	La Catalana.	500	25	4	Seignora	
"	1879	La Union y El Fénix Español (ramos, incendios, vida y marítimos).	200	200	"	677	

(1) Garantías que ofrece LA URBANA exclusivas para el ramo de incendios.

Cuenta 42 años de existencia.	
Ha satisfecho por siniestros 30.783.810 pesetas.	
Capital social.	5.000.000 francos
Reservas sobre los beneficios.	4.825.500
Valores y créditos varios.	5.357.828'83
Primas en cartera.	24.867.055'69
<b>Total comprobado por el balance publicado en la Gaceta oficial de Madrid de 1.º de 1880.</b>	<b>50.048.362'62</b>

LA URBANA y «El Fénix francés son las dos únicas de dichas Compañías, cuyas acciones son admitidas á la cotizacion oficial de la Bolsa de Paris.

Logroño 21 de Mayo de 1881.—El director de la Urbana, Francisco Cejudo. Oficinas de la Direccion.—Calle de la Estacion, 3, p. 3.º Logroño.

## BANCO AGRICOLA DE ESPAÑA

El Consejo de Administracion del Banco Agrícola de España, de conformidad con lo que previene el art. 9.º de los Estatutos del mismo, ha acordado la admision de cien mil acciones del citado Banco de a doscientas cincuenta pesetas cada una, ó sean veinticinco millones de pesetas, fijando las reglas siguientes:

- 1.º El BANCO AGRICOLA DE ESPAÑA verificará la emision de las cien mil acciones ya expresadas en las capitales de la Peninsula y en Paris.
- 2.º El tipo de emision será á la par con un cinco por ciento de bonificacion
- 5.º Los que en esta córte deseen tomar parte en dicha emision harán sus pedidos:

En las oficinas del Banco, calle del Lobo, 27, principal.  
En la casa de banca de los Sres. R. de la Cruz y Compañia, Expoz y Mina, 17 principal.

En las capitales de provincias y Paris, en las casas de los señores corresponsales del Banco.

4.º Los impresos para los pedidos á que se refiere la regla anterior se facilitarán gratis en los respectivos centros en que se haga la emision.

5.º El pago de las acciones, objeto de esta emision, se realizará del modo siguiente:

20 por 100 al contado, ó sean 50 pesetas por accion.
30 por 100 á los 30 dias, ó sean 57 " " "
25 por 100 á los " dias, ó sean 62'50 " " "
25 por 100 á los " dias, ó sean 62'50 " " "

De esta última entrega se deducirán pesetas 12'50 correspondientes al 5 por 100 de bonificacion.

Los que deseen anticipar el segundo plazo y los sucesivos podrán efectuarlo desde el dia en que se les notifique la adjudicacion, y se les abonará el 6 por 100 anual con arreglo á la liquidacion.

Satisfechos que sean todos los plazos, se entregarán á los suscritores las acciones que les correspondan.

6.º Si los pedidos excedieran del total de las cien mil acciones, se hará el prorrateo correspondiente y se pondrá en conocimiento de los interesados dentro de los ocho dias siguientes de cerrada la suscripcion.

7.º Las acciones liberadas serán las únicas admitidas á la negociacion en la Bolsa.

8.º Las suscripciones que se realicen en Paris se satisfarán en francos al cambio de cinco francos por peso fuerte, ó sea á peseta por franco.

La suscripcion queda abierta desde el dia 1.º del corriente y siguientes, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, cerrandose definitivamente el miércoles 15 del propio mes á las dos en punto de la misma.

Corresponsal en Logroño: Ramos Herrera y Riva.

## RELOJERIA DE LUCAS BERGERON

premiado con diploma de 1.ª clase en la Exposicion provincial Logroño es a

Representante en esta provincia de la casa J. R. de Lasada.—LONDON.

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NUM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases mejorables. Único representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitará nota de precios y permenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campana, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

## Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98, LOGROÑO.

CONCURSO MEDALLA DE BRONCE EL ANTI-OIDIUM MEDALLA DE PLATA

CONCURSO REGIONAL LA ENFERMEDAD DE LA VINA, AGRICOLA DE LANDES de 1860. DE LANDES

CONCURSO REGIONAL LA ENFERMEDAD DE LA VINA, AGRICOLA DE LANDES de 1860. DE LANDES

CONCURSO REGIONAL LA ENFERMEDAD DE LA VINA, AGRICOLA DE LANDES de 1860. DE LANDES

Dios al permitir las crueles pruebas porque ha pasado desde hace diez años el cultivo de la vina, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallar el medio de contrarrestarlas.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO

En todos los paises vitícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario Agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

Que podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium? Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas. Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de un kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes. Paquete de 250 gramos por el correo. 2 pesetas 50 céntimos. Id. id. tomado en Logroño. 1 " 75. Id. de un kilogramo. 6 "

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, Lucas Bergeron, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro á D. Agustin Piquer y en Alfoz á D. Joaquin Echaz, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con mas detalles á todo el que los pida.

Imp. de A. Ortoneda.